

La Plata, 18 de junio de 2024

AI PRESIDENTE  
H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del fallo firmado (13 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 13/06/2024, en el Expediente N° 1-278.0-2022 relativo a la rendición de cuentas de ADMINISTRACION DE JUSTICIA Ejercicio 2022.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA  
Secretario  
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA  
Presidente

Nota N° 204/2024



Honorable Tribunal  
de Cuentas  
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858  
Revisión: 9  
Fecha: 02/05/2016





LA PLATA, 13 de junio de 2024

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-278.0-2022 correspondiente a **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, rendición de cuentas del **Ejercicio 2022** del que

**RESULTA:**

I.- Que se desempeñaron las siguientes autoridades: Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Doctor Luis Esteban GENOUD (hasta el 18/04/2022) y la Doctora Hilda KOGAN (desde el 19/04/2022) y que acompañó la gestión el Doctor Germán Agustín GURRERA, a cargo de la Secretaría de Administración (fojas 36 y 36 vta.).

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Señor David René JACOBY, en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Señor Carlos Francisco BALEZTENA (fojas 36 vta.)

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 31/2021 al Relator contador Carlos Guillermo LUNGHI (fojas 1)

III.- Que durante el ejercicio tuvo vigencia el presupuesto aprobado por Ley N° 15310, promulgada por el Decreto N° 1350/2021. Que, asimismo, rigió la Ley de Administración Financiera N° 13767 y su Decreto Reglamentario N° 3260/2008 y siguió en vigencia la Ley N° 13981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y el Subsistema de Gestión de Bienes de la Provincia (Capítulo V Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/71) y Decretos Reglamentarios N° 59/2019 y N° 3300/72. Que, además, estuvo en vigencia la ley de Ministerios N° 15164, modificada con fecha 29/12/2012 por la Ley N° 15309, y la Ley N° 15165, prorrogada por Decreto N° 1176/2020 y por Ley N° 15310, que declara el

estado de emergencia social, económica, productiva y energética en ámbito de la provincia de Buenos Aires y prorroga las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica, declaradas por las Leyes N° 14806, N° 14812 y N° 14815, respectivamente. Finalmente, respecto del Organismo, estuvo vigente la Ley N° 5827/55, orgánica del Poder Judicial, y el Acuerdo 3536/2011 y modificatorias donde se establecen la Estructura orgánica funcional y misiones y funciones.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$102.780.396.926 a través de un presupuesto original de \$78.790.000.000 y de modificaciones que lo aumentaron en la suma de \$23.990.396.926 (fojas 38).

V.- Que, de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importaron un total Gastado de \$101.128.318.644,68 conformado por Pagos por la Repartición \$67.017.187.352,83; Pagos por la Tesorería General de la Provincia \$24.242.930.870,17 y Devengado Impago del Ejercicio \$9.868.200.421,68 (fojas 38).

Que, además, se realizaron pagos presupuestarios de ejercicios anteriores por \$5.403.051.350,11 y pagos extrapresupuestarios del ejercicio – Cuentas Varias por \$8.274.104,39 (fojas 38).

VI.- Que las cuentas bancarias del organismo presentaron Saldo Inicial de \$120.203.225,43; Ingresos de \$71.698.322.369,93; Egresos de \$71.628.319.441,48 y un Saldo Final de \$190.206.153,88 (fojas 38 vta.).

VII.- Que la Situación Patrimonial al cierre del ejercicio exhibe un Activo de \$7.290.393.964,18, Pasivo de \$9.923.393.881,10 y Patrimonio Neto negativo de \$2.632.999.916,92 (fojas 38 vta.).

VIII.- Que el Estado de Resultados arroja un resultado del ejercicio negativo de \$2.427.130.625,03, conformado por Ingresos de \$97.247.919.921,87 y Egresos de \$99.675.050.546,90 (fojas 38 vta.).



IX.- Que el Estado de Evolución del Patrimonio Neto expone un Saldo inicial negativo de \$205.869.291,89, variaciones en menos de \$2.427.130.625,03 y un Saldo Final negativo de \$2.632.999.916,92, conformado por Capital Fiscal de \$1.858.649.219,61, Ajuste Resultado del Ejercicio anterior negativo de \$2.064.518.511,50 y Resultado del Ejercicio negativo de \$2.427.130.625,03 (fojas 39).

X.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de la revisión selectiva de la misma se circunscribe a la rendición efectuada en el periodo bajo análisis.

XI.- Que, a fojas 2/27, se adjuntaron las elevaciones de rendiciones de cuentas mensuales conteniendo la documentación respaldatoria, tal como lo establece la Resolución del H. Cuerpo N° 19/2021, por no encontrarse el Organismo incorporado al sistema GDEBA (Gestión Documental Electrónica Buenos Aires).

Que, asimismo, a fojas 28 se agregó la certificación de la recepción de los expedientes de pago por la Tesorería General de la Provincia extendida por la Subdirección de Archivo de este Organismo.

XII.- Que, a fojas 29/33, se agregó copia del fallo N° 236/2023 recaído sobre el estudio de cuentas de la Administración de Justicia Ejercicio 2021, en el que, mediante los Artículos Cuarto y Quinto, se encomendó a la Relatoría actuante verificar el cumplimiento de la Recomendación tratada en el Considerando Primero y retomar las cuestiones tratadas en el Considerado Segundo.

XIII.- Que, a fojas 34/35, se incorpora la Matriz de Hallazgos y a fojas 36/43 vta., el Informe de Auditoría que produjo el Relator a cargo del estudio de la Cuenta.

XIV.- Que la Relatoría actuante produjo el informe que prescribe el Artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias (fojas 47/50), del cual se corrió traslado a los responsables por las observaciones que se detallan a continuación:

I.1 Observaciones del Ejercicio

1. Análisis Liquidaciones y Capacitación - Pago de Haberes a Agentes docentes sin la designación correspondiente.
2. Inobservancia al Informe Técnico de la Delegación Jurisdiccional de San Martín - Expediente 3003-7080/2021.

XV.- Que, a los efectos del Artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, se efectuaron traslados a los señores Daniel Omar GONZALEZ, Germán Agustín GURRERA, María VENTAFRIDA y Pablo Roberto PEREL, que se encuentran debidamente notificados, según constancias obrantes a fojas 54, librándose oficio al Secretario de Administración de la Administración de Justicia, recibiéndose los descargos y los aportes documentales que se agregaron a fojas 59/73 vta.

XVI.- Que, a fojas 75/90, la Relatoría elevó el informe conclusivo conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias y, a fojas 93, se dictó la providencia de Autos para Resolver, pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien, de acuerdo con el orden establecido, expresó:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, con relación a los análisis y estudios realizados por la Relatoría interviniente al transitar la auditoría de la cuenta del ejercicio 2022, es importante destacar y hacer referencia a lo expresado en el Capítulo VII. Resultados Obtenidos del Informe de Auditoría, y retomados en el Capítulo V. del Informe Conclusivo que luce a fojas 75/75 vta.. Que, en tales párrafos, se dejó asentado que las labores desarrolladas se encuentran documentadas



en los papeles de trabajo digitales que constan en el aplicativo SIGMA (Software para la gestión y sistematización de todos los tipos de auditoría que realiza el HTC) y asimismo enumera los hallazgos detectados en la matriz correspondiente, que obra a fojas 34/35. Que en dicho informe, asimismo, destaca cuestiones que merecen ser mencionadas y que se exponen a continuación:

- *Proyecto de Auditoría referido a Gastos en Personal:* se verificó la integridad y legalidad de la documentación vinculada al pago de sueldos en cumplimiento con los requisitos formales y de fondo establecidos en la Resolución N° 19/2021, detectándose liquidaciones de sueldos a personas que no forman parte de la nómina de agentes activos en el Organismo. En este sentido, se desarrolló la mencionada observación I.1.1. Análisis Liquidaciones y Capacitación - Pago de Haberes a Agentes docentes sin la designación correspondiente, la cual será tratada en el Considerado Segundo del presente.

Asimismo, se analizaron los casos de sueldos extraordinarios o no habituales del ejercicio, concluyendo que la totalidad de las liquidaciones correspondieron a situaciones habituales, generadas de la relación laboral, licencias no gozadas, liquidaciones finales, reclamos con sentencias favorables, entre otras; no encontrando observaciones al respecto.

Finalmente, se analizaron liquidaciones de sueldos realizadas con posterioridad al cese de los agentes dados de baja durante el Ejercicio 2022. Se analizaron los casos detectados, se verificó la pertinente corrección y se concluyó el análisis sin observaciones.

- *Proyecto relacionado con los Gastos en Limpieza Aseo y Fumigación:* se verificó la regularidad y legalidad del procedimiento de contratación conforme al Reglamento de Contrataciones. Del análisis realizado se detectó la observación I.1.2. Inobservancia al Informe Técnico de la Delegación Jurisdiccional de San Martín - Expediente 3003-7080/2021, la cual será tratada en el Considerado Tercero del presente.

- *Proyecto de Recaudación de Recursos y afectación en el Gastos:* se verificó la legalidad del procedimiento de recaudación de los recursos y su afectación en el gasto, conforme con la normativa vigente, constatándose que los ingresos contenidos en los listados eran coincidentes con los registrados en las cuentas bancarias como así también los destinos de los recursos que fueron aplicados en concordancia por lo preceptuado en la Ley. Por esta razón, se concluyó el análisis sin observaciones.

Que, considerando que las tareas de investigación aplicadas en los proyectos planificados permitieron reunir evidencia válida y suficiente para emitir una opinión de cada proyecto y al mismo tiempo obtener un conocimiento de la forma en que el organismo ejecuta el presupuesto asignado en concordancia con las funciones conferidas por la Ley de Ministerios y las políticas presupuestarias, acompaño las conclusiones a las que ha arribado la Relatoría y propongo dejar constancia de lo acentuado anteriormente.

Así voto.

SEGUNDO: Que en el apartado I.1.1. del Resulta XIV, se menciona la observación formulada por la Relatoría referida al pago de haberes a agentes docentes sin la designación correspondiente.

Que durante las tareas de auditoría realizadas se detectaron 11 docentes, enumerados a fojas 47 vta., que dictaban cursos de formación en el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte, no pudiendo verificarse que los mismos formen parte de la nómina de personal del organismo, ni la suscripción de contratos para el dictado de los cursos y/o la designación por medio del dictado del acto administrativo de la autoridad competente.

Que, consecuentemente, se confirió traslado a los responsables alcanzados, conforme lo determinado por el artículo 27 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas, solicitando que realicen su descargo, consignando como normativa aplicable el Acuerdo N° 2300 Estatuto del Agente Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, Artículo 6° "Nombramiento previo", que establece: *"El agente deberá ser designado y puesto en posesión del cargo por autoridad competente. En ningún caso se admitirá la prestación de servicios sin que se hayan cumplido tales exigencias, circunstancia esta última que deberá informarse a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ..."* y el Acuerdo N° 2086 Designación del Instituto de Estudios Judiciales, Artículo 3° que dispone: *"La Suprema Corte aprueba los planes, cursos y programas de estudios; y designa, a propuesta de los Consejos Departamentales, a los profesores, que serán remunerados en la forma que oportunamente se determine."*; y considerándose responsables al Dr. Daniel Omar GONZALEZ, Secretario de Personal, por las misiones y funciones establecidas en el Acuerdo N° 3536 y por tener a su cargo la Dirección de Personal; al Dr. Germán GURRERA, Secretario de Administración por las misiones y funciones establecidas en el Acuerdo N° 3536, particularmente el inciso *"g) Liquidar las remuneraciones que por todo concepto corresponda percibir a los magistrados, funcionarios y agentes de la Jurisdicción."*; y al





Dr. Pablo PEREL, Subsecretario Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por las misiones y funciones establecidas en el Acuerdo N° 3536 y por lo indicado en el Acuerdo N° 2086, Artículo 3°.

Que a fojas 59/61 obra el descargo presentado por el Dr. Daniel Omar GONZALEZ, en el cual informa que se desempeñó a cargo de la Secretaría de Personal, habiéndose jubilado con fecha 1 de enero de 2023. Señala que era quien suscribía las resoluciones de designación de funcionarios y empleados, tanto en planta temporaria como permanente, correspondiendo en todos los casos al personal con carácter profesional o administrativo y en ningún caso para cumplir funciones docentes. Asimismo, comunica que los casos observados no han tenido ni propuesta ni resolución de nombramiento por parte de la Secretaría a su cargo, no figurando en sus registros antecedente alguno de los casos observados.

Que el Dr. Germán GURRERA y el Dr. Pablo PEREL, a fojas 62/73vta, presentaron su descargo en forma conjunta, donde expresan entre otras cuestiones que *“... la observación radica en una pequeña porción de docentes frente a una situación de excepcionalidad, que será explicada, los que –con meridiana claridad- no tienen con este Poder Judicial-Jurisdicción Administración de Justicia ninguna vinculación de empleo público ni permanente ni temporaria, y por tanto, no integran la planta funcional. En atención a ello, no puede ni siquiera vislumbrarse una presunta transgresión al Estatuto del Empleado Judicial (art. 6 del acuerdo 2300 y demás normas complementarias), como se indica en el informe en responde.”*

Respecto del Instituto de Estudios Judiciales, indican que depende de la Suprema Corte de Justicia, poniendo a su cargo las funciones tendientes a la capacitación y perfeccionamiento del personal judicial, de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial y de aquellas personas vinculadas al mismo, y todas aquellas tareas o estudios que contribuyan al conocimiento y mejoramiento sobre la Administración de Justicia. A continuación manifiestan que, desde la creación de dicho Instituto, se dictaron sucesivas normas que fueron *“moldeando”* el perfil de la entidad, el cual sufrió etapas donde sus actividades fueron suspendidas en situaciones de emergencia económica, avanzando a su paulatina reactivación, hasta alcanzar en estos últimos años un desarrollo dinámico de gestión, profundizado con el uso de las herramientas tecnológicas que han posibilitado cursos, jornadas y debates a través del campus virtual, desde la web oficial del Tribunal. Asimismo, indican que, en tal evolución, las normas reglamentarias no siempre pudieron ir acompañando

en forma armónica los constantes cambios y actividades a las que el Instituto debió responder frente a la demanda de conocimientos que el quehacer judicial impone incesantemente, en aras del servicio de justicia que es deber preservar.

Respecto de la normativa aplicada indicada por la Relatoría, manifiestan que el Acuerdo N° 2086 menciona: "... si bien no ha sido derogado expresamente en su totalidad, ha sufrido constantes modificaciones con el devenir del tiempo, con algunas derogaciones expresas y otras abrogaciones implícitas, en tanto y en cuanto sin expresión alguna, se aplican reglas interpretativas distintas a partir del dictado de diversas normas posteriores que variaron los procedimientos."

A continuación, los responsables enumeran las distintas etapas por las que ha pasado el Instituto y describen la normativa aplicable en cada una de ellas, respecto a su funcionamiento, organización administrativa y académica, destacándose el Acuerdo N° 3240 del año 2005 y la resolución SCJ N° 401/2007, reglamentaria de las retribuciones de docentes y de los recaudos para su liquidación y pago, estableciendo los porcentajes pertinentes para fijar el monto de las horas cátedras -artículos 1°, 2° y 3°- y que en su artículo 4° disponiendo autorizar a la entonces Subsecretaría de Administración -hoy Secretaría-, a proceder al pago de las retribuciones establecidas en los artículos anteriores, previa comunicación de conformidad del Instituto de Estudios Judiciales de las respectivas designaciones, ceses, cumplimiento de las tareas asignadas y cantidad de horas cátedra que -según el caso- corresponda. Además agregan que a partir del acuerdo y la resolución antes mencionadas "... se implementa una modalidad que difiere de la previsión del artículo 3° del acuerdo 2086, dejando de lado la aplicación de este precepto, toda vez que la organización de las actividades y la designación de los docentes recae en el propio Instituto bajo la dirección instituida; y en este esquema de funcionamiento, al reglamentarse las misiones y funciones de las distintas áreas por el acuerdo 3536, la Suprema Corte amplió el espectro de actuación del organismo, al determinar en el Anexo de dicho cuerpo, que el mentado Instituto -dependiente de aquella- le compete, en lo que aquí interesa, ". a) Contribuir a la capacitación y perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Provincia y a los aspirantes a ingresar al mismo. b) Organizar cursos, mesas redondas, conferencias, jornadas y toda otra actividad útil para la capacitación de los integrantes del Poder Judicial y de las personas vinculadas al quehacer judicial...d) Promover estudios o investigaciones que contribuyan al desarrollo del conocimiento sobre la Administración de Justicia".



Seguidamente, mencionan el dictado de la actual resolución SCJ 563/2020, donde, ponderando el incremento de las actividades llevadas adelante en el Instituto desde la plena puesta en funcionamiento a partir del acuerdo 3240, el propio Tribunal establece una reglamentación que demuestra el nuevo diseño, por cierto dinámico a los tiempos actuales, a partir del cual se conciben y se desarrollan las actividades el Instituto.

Respecto del ejercicio 2022 en estudio, indican que: *"... se realizaron 222 cursos en total, con la participación de 456 docentes. En su gran mayoría, la liquidación y pago se instrumentó con el acto administrativo del titular del Instituto, del cual se desprende en cada caso, la designación del docente, la identificación del curso respectivo y la cantidad de horas cátedras a abonar, a través de la modalidad correspondiente, ya sea como empleado judicial, o mediante la presentación de la debida factura para aquellos que no revisten tal condición. Sólo en unos muy pocos casos, se necesitó acudir a la liquidación y pago por ticketera, ya que determinados cursos precisaron de la exposición de profesionales que por su excelencia, calidad y exclusividad académica en la temática, imponían su intervención, tal como ocurrió en los 11 casos observados, donde tales docentes no forman parte del personal judicial de la Provincia, y al momento del pago, por sus actividades específicas, no se encontraban inscriptos como profesionales independientes a los efectos fiscales. Y frente a tal singularidad, absolutamente esporádica y con carácter de excepción, la liquidación y pago de las horas cátedras de aquellos, se realizó mediante una operatoria ficta, incorporándolos a los listados de legajos que se asignan a partir del número 500 para el pago de horas cátedras en relación a los exponentes que sí son empleados del Poder Judicial, y en este esquema la liquidación y pago de aquellos 11 disertantes, se efectuó por la mencionada ticketera. Dicha operatoria ha sido convenida con el Banco de la Provincia de Buenos Aires para situaciones muy puntuales, donde el beneficiario no cuenta con una cuenta bancaria y por tanto concurre con su documentación para acreditar su identidad, percibiendo la suma respectiva de manera presencial."*

Que, a continuación, los responsables detallan los cursos dictados, su relevancia y la presencia indispensables de los docentes convocados. Como prueba de lo manifestado, acompañan la memoria efectuada por el Instituto de Estudios Judiciales, correspondiente al año 2022, la que da cuenta de la magnitud de las actividades desplegadas en todos los departamentos judiciales, en temáticas novedosas y sensibles para la sociedad, donde la

formación para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial es absolutamente necesaria. Asimismo, se adiciona un Anexo con un resumen del Curriculum Vitae de cada uno de los expertos disertantes, donde se permite apreciar la idoneidad de los mismos para la capacitación, justificando el proceder excepcional que se utilizó para el pago de las horas cátedras. También se adjunta documentación respaldatoria, donde, en los 11 casos verificados por la Relatoría, obra la petición del Instituto con el acto administrativo del titular del Instituto de conformidad con la resolución SCJ 401/2007, en el que se dispone el docente designado, el curso especialmente dictado, y la cantidad de horas que corresponde liquidar, con el listado de la pertinente ticketera, conforme se aludiera.

Que los responsables continúan indicando que "... Sin perjuicio de todo lo expuesto, que ameritaría dejar sin efecto la observación en este punto, es de señalar que este mecanismo de excepción -como en el presente- no ha sido objeto de reproche por los organismos de control hasta el momento, razón por la cual, ponderando lo informado por la Relatoría, se han adoptado las medidas tendientes a poner de resalto el procedimiento a seguir, en adelante, en lo concerniente al trámite de liquidación y pago de cursos docentes organizados por el Instituto, dictándose la resolución RAS-991-2023, que se adjunta como prueba, en la que se dispone lo siguiente, conforme se transcribe:" (...) "Artículo 1°: Recordar al Instituto de Estudios Judiciales que los actos por los que se determine el pago a las personas que se desempeñen como profesores, conferencistas y/o panelistas, deberán contener como mínimo las tareas asignadas, el curso y la cantidad de horas cátedra a abonar, con el registro respectivo de la resolución. Para el caso que aquellos que formaren parte de la planta funcional de este Poder Judicial, se hará mención a la realización de los descuentos asistenciales y previsionales pertinentes; único supuesto en que corresponden.

Si no integraran dicha planta, deberán indicarse los datos de inscripción ante los organismos fiscales, presentando la factura y constancias correspondientes. En casos excepcionales, donde la importancia, especialidad de la temática o la trayectoria o excelencia científica de la persona que dictará el curso y/o intervenga en el panel o jornada, resulte decisiva para su designación, y no cuente con la inscripción fiscal respectiva, deberá dictarse además, un acto administrativo previo que así lo justifique, precisando que se ajustarán a la modalidad que determine la Secretaría de Administración para el pago y liquidación de las horas cátedras correspondientes. Artículo 2°: Dejar constancia que a través de la Dirección Contable de esta Secretaría de Administración, en coordinación con las Áreas dependientes



*de aquella, se adoptarán las modalidades pertinentes para la instrumentación de la liquidación y pago de los supuestos indicados en el artículo anterior, a través de las partidas presupuestarias relativas a cada gasto. Artículo 3°: Instruir al Área Despacho y Coordinación Técnica Administrativa para que proceda a formar actuaciones tendientes a proyectar la modificación del régimen previsto en la resolución 401/07 de la Suprema Corte de Justicia, que aúne en un texto integral la modalidad de pago de las horas cátedra, adecuado a las disposiciones de la resolución SCJ 563/20...” (...)*

*“Dicha resolución fue notificada a la Dirección Contable y al Área Auditoría de la Secretaría de Administración y al Instituto de Estudios Judiciales, formándose a través del Área Despacho y Coordinación Técnica Administrativa, el expediente 3000-18766-2023, a los fines previstos en el artículo 3° de aquella. Una vez sustanciado el trámite, con la respectiva decisión del Tribunal, se comunicará a ese Tribunal de Cuentas.”*

Que, la Relatoría realiza un análisis de los descargos formulados por los responsables, indicando que comprende que la observación radica en una pequeña porción de docentes frente a una situación de excepcionalidad, pero resalta que las tareas de este H. Tribunal no se limitan, dentro de sus actividades de control, a constatar la existencia tan solo de situaciones de gran magnitud, sino aún las inconsistencias en contextos de porcentajes reducidos, pero que configuren incumplimientos legales.

Respecto de los 11 casos observados, la Relatoría indica que el pago de la liquidación fue realizada mediante el concepto “*ticketera*”, explicándose que determinados cursos, como es el caso de los observados, precisaron de la exposición de profesionales que por su excelencia, calidad y exclusividad académica en la temática, imponían su intervención y, como se asiente en el descargo efectuado, tales docentes no forman parte del personal judicial de la Provincia y al momento del pago, “*por sus actividades específicas, no se encontraban inscriptos como profesionales independientes a los efectos fiscales*”, situación que está absolutamente relacionada con la existencia de la observación bajo tratamiento.

Por otra parte, la División Relatora reconoce lo expuesto por los responsables, pero no comparte que la singularidad, esporadicidad y excepcionalidad de los actos que se muestran, sean causal para la realización de una liquidación inadecuada, y que el pago realizado de las horas cátedras de los 11 casos de docentes observados, se haya realizado mediante la incorporación a los listados de legajos, asignándosele una numeración a partir

del número 500 y mediante el sistema de ticketera, percibiendo la suma respectiva de manera presencial, siendo este un procedimiento anormal y poco habitual de pago.

La Relatoría manifiesta que no desconoce la Memoria efectuada por el Instituto de Estudios Judiciales correspondiente al año 2022, ni la idoneidad de los docentes que realizaron las capacitaciones, expuesta en los indicados cursos dictados y en los respectivos Curriculum Vitae agregados, pero haciendo la salvedad de que no comparte la justificación del excepcional proceder que se utilizó para el pago de las horas cátedras de los 11 casos observados, para los cuales se indica fue indispensable haber recurrido a pesar de no ser "agentes" de la jurisdicción.

Asimismo, menciona en su informe las eventuales consecuencias impositivas que la modalidad de pago de horas cátedra implementada en los casos bajo análisis podría implicar.

Que, consecuentemente, la Relatoría considera que se debe mantener la observación oportunamente impuesta y la responsabilidad de los responsables alcanzados, con el atenuante de que la Administración de Justicia ha adoptado medidas tendientes a poner de resalto el procedimiento a seguir, en lo concerniente al trámite de liquidación y pago de cursos docentes organizados por el Instituto, dictándole la resolución RAS-991-2023.

Que, puesto a mi consideración el tema, teniendo en cuenta que los casos observados resultan excepcionales y que de la documentación de respaldo aportada por los responsables surge la idoneidad de los docentes contratados, y que se pudo verificar la petición y el acto administrativo emitido por el titular del Instituto de Formación Judicial, conforme la resolución SCJ 401/2007, en el que se dispone el docente designado, el curso especialmente dictado y la cantidad de horas que corresponde liquidar junto con el listado de la pertinente ticketera. Finalmente, teniendo en cuenta que los responsables han propiciado el dictado la Resolución RAS-991-2023, que establece el procedimiento para la liquidación y pago de cursos docentes organizados por el Instituto, voy a proponer mantener la observación sin otros alcances.

Así dejo expresado mi voto.

TERCERO: Que en el apartado I.1.2.- del Resulta XIV se menciona la observación formulada por la Relatoría, referida a la inobservancia al Informe Técnico realizado por la Delegación Jurisdiccional de San Martín en el marco del Expediente N°3003-7080/2021, por el cual tramitó la Licitación Pública N° 46/2022 destinada al Servicio de Limpieza del Departamento Judicial San Martín.



Que, del análisis del mencionado expediente, surge que la contratación comprendía 12 renglones referidos a la limpieza y aseo de distintos espacios, ya sea Juzgados, Tribunales, entre otros; que en el proceso se presentaron 6 ofertas; que al momento del análisis de dichas ofertas, la Jefa de Contrataciones Sra. Analía Alicia MUÑOZ, solicitó al Intendente del Departamento Judicial San Martín elabore un Informe Técnico de las ofertas presentadas, que a fojas 696 del expediente de referencia, obra el informe solicitado, del cual surge que el Intendente del Departamento Judicial San Martín, Sr. Carlos Alberto PARISI, confirma que, las especificaciones técnicas presentadas por la empresa LUNAZ S.A., cumplen con la oferta presentada para los renglones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, no registrando datos para los restantes renglones, aunque termina expresando: *"debo destacar que dicha empresa en la actualidad viene realizando las tareas con muchas anomalías, las cuales ya fueron informadas en su momento."*

Que la Relatoría entendió que, ante la advertencia realizada por parte del usuario directo de los servicios a contratar, al menos debió solicitarse una ampliación del análisis respecto de las anomalías mencionadas y los efectos sobre las prestaciones de servicio y haber sido tenida en cuenta al momento de la preadjudicación de la oferta por parte de la Comisión de Pre-adjudicación, conforme lo establece el Artículo 20 "Observaciones e Impugnaciones" - Apartado 3 "Comisión de Preadjudicación" del Decreto 59/2019 Reglamentario de la Ley de Contrataciones. Siguiendo el mismo criterio, indica que, si bien el informe técnico realizado no es vinculante, conforme lo establecido por la normativa vigente, el mismo debió ser considerado al momento de la Adjudicación, en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley de Contrataciones N° 13981 y su Decreto Reglamentario (59/2019).

Por lo tanto, la Relatoría consideró que la situación detallada, configuró una inobservancia al Informe Técnico de la Delegación Jurisdiccional, causal por la cual no debieron las autoridades establecidas, haber conformado y adjudicado la contratación de referencia.

Que, consecuentemente, se confirió traslado a los responsables alcanzados, solicitando que realicen su descargo, conforme lo determinado por el artículo 27 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas, considerándose responsables al Dr. Germán GURRERA, Secretario de Administración, por las misiones y funciones establecidas en el Acuerdo N° 3536 y por suscribir la resolución RAP-16-2022, y a la Dra. María VENTAFRIDA,

Subsecretaría de la Dirección de Contrataciones, por las misiones y funciones establecidas en el Acuerdo N° 3536. Asimismo, se consignó como normativa aplicable el Artículo 21 de la Ley de Contrataciones N° 13981: *“En todas las contrataciones la adjudicación deberá recaer sobre la oferta más conveniente, en cuanto a precio, calidad y demás condiciones fijadas en los pliegos y en las ofertas. Se desestimarán con causa las ofertas de aquellos proponentes que hayan incurrido en reiterados incumplimientos de sus obligaciones en las condiciones que establezca la reglamentación. El Organismo contratante podrá rechazar la totalidad de las ofertas en todo o en parte, sin derecho a indemnización alguna.”* y del Decreto Reglamentario N° 59/2019, el Artículo 20, Apartado 3: *“Comisión de Preadjudicación. La evaluación de las ofertas estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación (...). Cuando para la evaluación se requieran conocimientos especializados ajenos a todos los miembros de la Comisión, ésta deberá solicitar a otros organismos estatales o privados competentes todos los informes que estime necesario. Asimismo, cuando la complejidad de la contratación lo amerite y siempre que se encuentre establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, podrá constituirse una Comisión Técnica, determinada por el funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado. Dicha Comisión estará integrada por tres (3) miembros como mínimo, idóneos en el objeto de la contratación y con antecedentes académicos o profesionales en la materia. El dictamen de esta Comisión, de carácter no vinculante, será previo al realizado por la Comisión de Preadjudicación y en él se evaluarán los aspectos técnicos ofertados por cada uno de los oferentes. Por su parte, el dictamen de la Comisión de Preadjudicación debe proporcionar a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo y no tendrá carácter vinculante. Incluirá el examen de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento y los respectivos pliegos, la aptitud de los oferentes para contratar, la evaluación de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. Al evaluar las ofertas indicará si las hay inadmisibles, explicando los motivos y disposiciones aplicables, siguiendo igual procedimiento en caso de ofertas manifiestamente inconvenientes. Se dejará constancia de la evaluación de las observaciones que se hayan efectuado y se consignarán los fundamentos normativos de la recomendación aconsejada en el dictamen.(...) La Comisión deberá intimar al oferente, bajo apercibimiento de desestimar la oferta, a subsanar sus deficiencias insustanciales dentro del término que se fije en la intimación...”;* y Artículo 21: *“La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta*





*para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta...”*

Que a fojas 68 vta./74, presentan su descargo, formulado de manera conjunta, el Dr. Germán GURRERA y la Dra. María VENTAFRIDDA, donde, en primer lugar indican que la contratación observada se encuadró en la ley 13.981 y su decreto reglamentario 59/19, al que el Poder Judicial adhirió por resolución de la SCJ 505/19 y modificatoria 1699/22, que en su artículo 21 establece que la adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en consideración para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados al uso y mantenimiento presentes y futuros, y demás condiciones de la oferta. Bajo tales preceptos, el artículo 15 de las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones estableció que la adjudicación se realizará a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 21 de la ley N° 13981 y su decreto reglamentario 59/2019 y lo previsto por las Condiciones Generales de este Pliego de Bases y Condiciones, considerándose a tales efectos la oferta económica mensual de menor valor, según la "Planilla de Estructura de Costos Mensuales" y la "Planilla de Dotación de Personal" para cada renglón cotizado, como así también el resto de los requisitos incluidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Respecto del concepto de oferta más conveniente, los responsables indican lo sentado por su Máximo Tribunal: *"En lo esencial, los procedimientos licitatorios deben observar los recaudos jurídicos aplicables concernientes a la competencia del órgano interviniente en cada una de sus fases o etapas, a la publicidad de las actuaciones, al respeto al derecho de defensa y, por fin, a la observancia de los criterios de selección trazados en las bases del llamado. El respeto a tales postulaciones impone que se sustancien de acuerdo con parámetros objetivos y predeterminados, de modo que la proposición del orden de prelación entre los oferentes no resulte un acto libre de motivación. Con todo, ello no implica que el diseño de las bases y condiciones del procedimiento de selección descarte matices, ni impide reconocer a la autoridad un cierto margen de maniobra, dentro de los confines de la norma legal aplicable, para perfilar el alcance del juicio de mérito necesario a los fines de discernir la adjudicación, siempre en búsqueda del óptimo contractual y de la mejor satisfacción del interés público comprometido (mi voto en la causa B. 60.168, "Erbic S.A.", sent. de 12-12-2005). Una vez aprobada la modalidad de calificación y puesto en marcha el procedimiento selectivo no puede*

*ser desconocido sin afectación a los pilares jurídicos a los que debe conformarse la voluntad administrativa (entre otros, la igualdad de trato, la concurrencia y la motivación razonada de la decisión); lo que implica que el acto que dirime la licitación viene predeterminado por los criterios de valoración fijados en las bases (cfr. mi voto en la causa B. 56.663, cit.)" (SCBA, causa B 56.239, CIR, sent. Del 29-VIII-2017).*

*En consecuencia indican que, "Bajo tales lineamientos hermenéuticos, al apreciarse las ventajas o conveniencia de una oferta presentada en cada una de las contrataciones que tramitan por ante esta Administración de Justicia, se analizan varios factores que hacen aconsejable su adjudicación, a saber, costo de la propuesta y mayor idoneidad técnica, moral y financiera de la oferente, entre otros, ello en base a un pormenorizado estudio de todos los elementos obrantes en las actuaciones y en esta dependencia, siendo el informe de los intendentes, en los supuestos de los servicios de limpieza, un elemento más de valoración, más no el único.*

*En función de ello, intervienen en primer lugar los organismos técnicos encargados de elaborar el análisis técnico y de razonabilidad de los precios y posteriormente, la Comisión Asesora de Preadjudicación quien, a tenor de lo normado en el artículo 20 apartado 3 del decreto citado, debe proporcionar a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo, incluyendo el examen de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, su reglamento y los respectivos pliegos, la aptitud de los oferentes para contratar, la evaluación de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento."*

*A continuación enumeran las acciones llevadas a cabo para la continuación del trámite del expediente, conforme a la normativa vigente, destacándose para este análisis, la verificación de la existencia de sanciones o penalidades de las cuales es pasible un proveedor, enumeradas en el artículo 24 de la Ley 13981, que van desde el apercibimiento hasta suspensión por distintos plazos y, finalmente, a la eliminación de su inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores, siendo esta última la única que, una vez firme, lo inhabilita para resultar adjudicatario de nuevos contratos mientras dure la penalidad.*

*Siguiendo con la descripción del proceso, manifiestan que: "Una vez recepcionado el dictamen de la Comisión Asesora de Preadjudicación, recomendando la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, con carácter previo a remitir los actuados a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires para el control de legalidad, en cumplimiento con lo*



*normado en el artículo 15 de la resolución SCJ 505/19 de adhesión a la ley 13.981 y su decreto reglamentario, y en casos como el presente, a la Dirección de Servicios Legales de esta Suprema Corte de Justicia propiciando la contratación, se realiza a través de las Áreas competentes, la evaluación de los antecedentes de los futuros contratistas que obran en la Secretaría, sopesando y valorando razonable y criteriosamente todos los elementos necesarios para llegar, conforme parámetros predeterminados en los pliegos licitatorios, a una decisión verificativa y no discrecional."*

Respecto del proceso de contratación observando, específicamente indican que *"al momento de evaluar la oferta presentada al llamado en revisión, la firma en cuestión era quien se encontraba a cargo del servicio, por haber resultado adjudicada en el marco de la Licitación Pública N° 72/20, que tramitó bajo el expediente n° 3003-2035/2020, contrato cuya vigencia operó desde el 1° de abril de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, y que preveía la posibilidad de prórroga por el término de seis (6) meses, a opción de este Poder Judicial, prestación que sirvió de base para que el Intendente elaborara el informe técnico que esa Relatoría entiende habría sido inobservado.*

*Al respecto, corresponde destacar que gran parte de dicho contrato se desarrolló durante la vigencia de la emergencia sanitaria acaecida con motivo de la pandemia producida por el COVID-19, hecho que como es de público conocimiento ocasionó algunas situaciones atípicas en cuanto a la prestación de los servicios, tanto por parte de los contratistas como de esta Administración, motivadas en los frecuentes otorgamientos de licencias médicas como así también, en los cierres de los lugares de trabajo a fin de no agravar las situaciones de contagio..."*

Que, teniendo en cuenta el contexto antes descripto y en cuanto a las penalidades aplicadas a la firma LUNAZ SRL, los responsables indicaron que, durante la vigencia del contrato principal más su ampliación y posterior prórroga, las mismas se debieron a ausencias de personal, en gran parte por licencias médicas, siendo únicamente en dos meses por provisión de insumos fuera de término o por servicio deficiente, destacando que **"... en su totalidad representaron apenas un 1,05 % de incumplimiento del total del contrato."** Y *"En suma, dichas penalidades no configuraron nunca incumplimientos de entidad tal, que motivaran a esta Administración considerar si quiera una posible rescisión contractual."*

También destacan que, de la totalidad de las fallas en la prestación registradas, solamente por única vez se verificaron en dos meses de contrato en 2 inmuebles (que identifica), únicos renovados a la firma en la licitación en cuestión y asimismo indican que, la mayoría de las Dependencias beneficiarias del servicio de limpieza que prestaba la firma, no efectuaron presentaciones de las que pudiera colegirse disconformidad en su ejecución.

Finalmente, indican que, *“... sin perjuicio de no haberse glosado un informe complementario, recaudo que será tenido en cuenta para futuras situaciones análogas, en base a la evaluación razonable y proporcionada de todos los elementos de juicio disponibles, esta Administración apreció con sujeción al ordenamiento jurídico, que la oferta más conveniente era la de la firma cuya adjudicación se propició. En tal sentido manifiestan que la Suprema Corte entendió que la sujeción de la Administración al principio de legalidad impone a sus órganos y entidades un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, principio que importa el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que encauzan los procedimientos de selección del contratista estatal, las modalidades de contratación y, en suma, la ejecución del gasto público.”* (citando jurisprudencia correspondiente). *“En efecto, en base a los elementos de juicio valorados, no habiéndose verificado incumplimientos determinantes en cuanto a los antecedentes del oferente, se advirtió que la oferta de Lunaz SRL resultaba válida, admisible y conveniente a los intereses fiscales.*

*Contrariamente, si se hubiera excluido del procedimiento de selección tal oferta, apartándose de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Preadjudicación, se habría vulnerado, entre otros, el principio de igualdad de los oferentes, rector de todo procedimiento administrativo, especialmente tutelado en el artículo 3° de la ley 13981 y su decreto reglamentario, que establece que todo oferente de bienes y/o servicios debe participar en los procesos de Compras y Contrataciones públicos en las mismas condiciones que los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones previstas por las leyes.”*

Que como prueba de descargo los responsables presentaron Informe ad hoc de la Comisión Asesora de Preadjudicación y las siguientes copias: informe del Área Presupuesto, dictamen de la Comisión Asesora de Preadjudicación, intervenciones de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección de Servicios Legales, rectificaciones del Intendente y de la Comisión citada y resolución de adjudicación del servicio obrantes en el expediente n° 3003-7080/2021 y copia de los pases al pago correspondientes al servicio



prestado en el marco del expediente antecedente n° 3003-2035/2020 con un cuadro ilustrativo de las multas aplicadas.

Que la Relatoría, luego del análisis del descargo presentado por los responsables, reitera su postura considerando que la advertencia por anomalías en la prestación del servicio que fuera realizada por parte del usuario directo al menos debiera haber motivado solicitar una ampliación del análisis y los efectos sobre las prestaciones de servicio, aun cuando, conforme la normativa vigente, dicho informe no fuera vinculante. Asimismo, la Relatoría entiende que el mencionado informe debió ser considerado al momento de la preadjudicación y, de no ser así, al momento de la Adjudicación, en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley de Contrataciones N° 13981 y posiblemente causal por la cual no debieran las autoridades haber conformado y adjudicado la contratación de referencia.

Respecto de la documentación respaldatoria aportada, específicamente con relación al cuadro ilustrativo de multas aplicadas, la Relatoría considera atendible continuar con el mismo proveedor tal cual se informara, debido a ser un contrato de tracto sucesivo, pero no comparte respecto a la opinión esgrimida que los incumplimientos fueron únicamente en dos meses por provisión de insumos fuera de término o por servicio deficiente, ya que en la documentación aportada se constata que fueron 4 incumplimientos por falta de operarios y 1 por provisión de insumos fuera de plazos, situación ésta que, en su opinión, no es un atenuante sino un agravante en relación a la no consideración de Informe Técnico observado.

La Relatoría continúa indicando, ahora respecto de los incumplimientos en la prestación del servicio, que durante un periodo de dos meses el servicio, el mismo no fue brindado por licencias médicas, insumos entregados fuera de término o por servicio deficiente y dicha situación no es admisible debiendo haberse solucionado por la contratada, bajo su exclusiva responsabilidad.

Respecto de la vulneración del principio de igualdad de los oferentes esgrimido por los responsables en su descargo, la Relatoría entiende que, existiendo en el expediente un Informe Técnico donde se expone una advertencia de anomalías sobre el servicio brindado, aun cuando dicha advertencia no fuera tomada en cuenta al momento de la Preadjudicación y/o Adjudicación, de ninguna manera se estaría incurriendo en incumplimiento o vulnerabilidad del principio de igualdad.

Que, finalmente la Relatoría considera que se debe mantenerse la observación oportunamente impuesta.

Que, puesto a mi consideración el tema, he de resaltar que del análisis de la normativa aportada surge que, si bien el informe emanado del Intendente del Departamento Judicial San Martín destaca que el proveedor LUNAZ SRL "... en la actualidad viene realizando las tareas con muchas anomalías ...", no debe perderse de vista que dicho informe también indica que la oferta cumple con las especificaciones técnicas. Asimismo, del descargo presentado por los responsables y de la documentación aportada, surge que la Comisión de Preadjudicación proporcionó a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo, incluyendo el examen de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, su reglamento y los respectivos pliegos, la aptitud de los oferentes para contratar, la evaluación de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. Asimismo, respecto de la adjudicación, se pudo verificar que se realizó en base a los elementos de juicio valorados, no habiéndose observado incumplimientos determinantes en cuanto a los antecedentes del oferente, advirtiéndose finalmente que la oferta de LUNAZ SRL resultaba válida, admisible y conveniente a los intereses fiscales.

Que, sobre la base de lo manifestado precedentemente, voy a apartarme del criterio de la Relatoría interviniente y, considerando que el proceso licitatorio analizado se llevó a cabo con sujeción a la normativa vigente, voy a proponer dejar constancia de la cuestión analizada.

Así dejo expresado mi voto.

CUARTO: Que, en el acápite V.1.1.2 de su Informe Conclusivo, la Relatoría retomó lo encomendado por el Artículo Quinto – Considerando Segundo del Fallo N° 236/2023 correspondiente a Administración de Justicia, Ejercicio 2021, referido a verificar el estado de las actuaciones por las que se investiga la conducta de los agentes Javier Adrián BARDON y Sofía TAMMARO, por las cuales se resolverá respecto de la configuración de incompatibilidad, en ambos casos.

Que las cuestiones observadas, tuvieron su origen en el marco del estudio de la cuenta del Ejercicio 2019 y fueron retomadas en el ejercicio 2020. Que el Artículo Tercero del Fallo N° 786/2022, correspondiente a Administración de Justicia, ejercicio 2020, resolvió dejar constancia sin otros alcances de las cuestiones tratadas en los Considerandos Segundo y Tercero y encomendar a la Relatoría actuante en el próximo estudio el seguimiento de



éstas.

Que, respecto del agente Javier Adrián BARDON, se observó la presunta incompatibilidad horaria laboral, detectándose sueldos percibidos en Administración de Justicia y, concomitantemente, en la Municipalidad de Florencio Varela. Que, de la labor de auditoría, surgió que la fecha de ingreso en la Municipalidad de Florencio Varela fue 01/11/2011, realizando guardias médicas, normales y habituales por el término de 24hs., mientras que, en Administración de Justicia, posee fecha de ingreso 10/02/2014 desarrollándose como Médico Perito Oficial en la Asesoría Pericial La Plata.

Que, conforme lo indicado en el Considerando Segundo del mencionado Fallo N° 786/2022, de la documentación aportada durante el estudio de la cuenta 2019 y 2020, surge que el agente Javier Adrián BARDON es quien omitió informar tener relación de empleo público falseando su Declaración Jurada de incompatibilidad al momento de iniciar su trámite de ingreso al Poder Judicial provincial. Inmediatamente de haber tomado conocimiento de la situación, los responsables de Administración de Justicia iniciaron las actuaciones por las que se investiga la conducta del agente y por las cuales se resolverá respecto a la configuración de la incompatibilidad.

Que, respecto del agente Sofía TAMMARO, se observó la presunta incompatibilidad horaria laboral, detectándose sueldos percibidos en Administración de Justicia y, concomitantemente, en la Municipalidad de Lomas de Zamora. Que, de la labor de auditoría, surgió que la fecha de ingreso en la Municipalidad fue 01/04/2016, mientras que en Administración de Justicia posee fecha de ingreso 17/07/2019, desarrollándose como Auxiliar 3° en el Juzgado Correccional N° 8 de la Jurisdicción de Lomas de Zamora.

Que, conforme lo indicado en el Considerando Tercero del mencionado Fallo N° 786/2022, de la documentación aportada durante el estudio de la cuenta 2019 y 2020, surge que la agente Sofía TAMMARO, ocultó tener relación de empleo público falseando su Declaración Jurada de incompatibilidad al momento de iniciar su trámite de ingreso al Poder Judicial provincial. Inmediatamente de haber tomado conocimiento de la situación, los responsables de Administración de Justicia iniciaron las actuaciones por las que se investiga la conducta del agente y por las cuales se resolverá respecto a la configuración de la incompatibilidad.

Que, conforme lo encomendado, la Relatoría retomó la cuestión y en su Informe Conclusivo manifiesta que, con fecha 22/08/2023, la Dra. Nora Claudia FARINA,

Subsecretaría de Control Disciplinario, informó sobre el estado de las actuaciones expresando lo siguiente:

*"a) Con relación al agente Javier BARDÓN se sustanció el sumario administrativo CJ. 111/20, en el cual la Excma. Suprema Corte de Justicia aplicó la sanción de llamado de atención con fecha 14-3-23, medida que se encuentra firme. Las actuaciones pasaron al archivo.*

*b) Respecto a la agente Sofía TAMMARO se registra el sumario CJ. 142/20 en el cual se le imputaron faltas de naturaleza expulsiva (cesantía), proceso que se encuentra en la Dirección de Servicios Legales, a consideración de los Sres. Ministros del Tribunal."*

Que puesto a mi consideración el tema, considero cumplida la tarea encomendada a la Relatoría. Que, asimismo, habiéndose verificado que las actuaciones por las que se investigaron las conductas de los agentes se encuentran culminadas o en la instancia final de resolución, considero que queda concluido su seguimiento.

Así voto.

QUINTO: Que en el apartado V del Informe Conclusivo, que consta a fojas 89 vta./90 vta., la Relatoría informó acerca del cumplimiento, por parte de los responsables, de las recomendaciones formuladas en el ejercicio anterior (Artículo Cuarto, Considerando Primero del Fallo N° 236/2023, correspondiente a Administración de Justicia – Ejercicio 2021). En esa oportunidad se recomendó a la Secretaría de Administración - Dirección de Contrataciones, que toda vez que se realicen procesos mediante el sistema PBAC, se incorpore un cuadro comparativo con las relaciones entre los precios ofertados y los justiprecios determinados previamente. Asimismo, encomendó a la Relatoría su seguimiento e informe en el próximo estudio de la cuenta.

Que, conforme lo encomendado, la Relatoría retomó la cuestión y, en su Informe Conclusivo, manifiesta que con fecha 22/08/2023, la Sra. Carolina MASSA, Directora de Contrataciones de la Subsecretaría de Dirección de Contrataciones, informó que en todos los procedimientos licitatorios en trámite *"... obran glosados los cuadros comparativos que emite el sistema Provincia de Buenos Aires Compras –PBAC-, de los que surgen los valores ofertados por los distintos oferentes, discriminados por renglón."* Asimismo, agregó que, desde el mes de junio del 2023, momento en el cual fue notificado el Fallo del H. Tribunal, se implementó la incorporación del cuadro comparativo recomendado, en todas las aperturas de las ofertas en las licitaciones que se realizan en el organismo en cuestión.





Que, consecuentemente, corresponde dejar constancia del cumplimiento de la tarea encomendada a la Relatoría actuante y del cumplimiento de la recomendación formulada a los responsables del organismo.

Así voto.

SEXTO: Que, en el acápite IV.- Otras consideraciones, de su Informe conclusivo (fojas 89 vta.), la Relatoría se refirió al párrafo Asuntos que no afectan al Dictamen de su Informe de Auditoría, donde destaca que el Organismo bajo análisis no utiliza la plataforma GDEBA (Gestión Documental Electrónica Buenos Aires) que permite la gestión digital de todos los trámites y que la rendición de cuentas continúa siendo física (en formato papel), generando tiempos ociosos no deseados en el acceso de la información.

Que, en mi opinión, corresponde dejar constancia de lo manifestado precedentemente  
Así voto.

SÉPTIMO: Que, conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando VII, el Informe Conclusivo de fojas 89 vta. confirma que la rendición de la cuenta presentada por los responsables de Administración de Justicia ha quedado integrada y ajustada, en todos sus aspectos significativos, a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes y que los estados presupuestarios y contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial, financiera y presupuestaria del ejercicio, excepto por lo aspectos tratados en el Considerando Segundo, por lo cual opino que procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, Doctor Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 159 inciso 1º de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10869 y modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Ejercicio 2022, acorde a lo expresado en el Considerando Séptimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia de lo manifestado en el Considerando Primero, Tercero y Sexto.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar constancia sin otros alcances de las cuestiones tratadas en el Considerando Segundo.

ARTÍCULO CUARTO: Dar por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoria surgidas de los Artículo Quinto, Considerando Segundo del Fallo N° 236/2023, correspondiente a Administración de Justicia, Ejercicio 2020, acorde lo expresado en el Considerando Cuarto.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar constancia del cumplimiento de la recomendación efectuada a los responsables de la jurisdicción en el ejercicio anterior y del cumplimiento de la encomienda realizada a la Relatoria interviniente a tales efectos, conforme lo expresado en el Considerando Quinto.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de



la Constitución Provincial), al señor Presidente y al Subsecretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767), al señor Tesorero General de la Provincia y a la Relatoria actuante y devolver a la Jurisdicción la documentación presentada a estudio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Rubriquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento, la presente Resolución que consta de trece fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Firmese, cumplido, archívese.

**Fallo:** 430/2024

**Firmado:** Gustavo Eduardo DIEZ; Juan Pablo PEREDO; Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Federico Gastón THEA.

**Rubricado:** Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE LA CUENTA

R-P-Ecthc-501  
Revisión 11  
Fecha. 18/11/22

